

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS.

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Si se hiciera la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . . .	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 355 de 21 Dbre.)

Número 2 898.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA**

*Concentración del cupo de filas.*

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino á cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de África y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmen-

te, entre todas las Cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 4.º de esta circular les corresponda ser destinados á los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de África, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos cuerpos.

2.º A las Compañías de Sanidad Militar de la península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos á la Compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.º Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y

Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.º A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la Compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en África, serán destinados al cuerpo á que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

7.º Los reclutas destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que haya de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar

las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Enero serán socorridos en la forma que determina el art. 358; á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en Caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de África por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los cuerpos permanentes y expedicionarios de África, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si le corresponde ser destinados á África, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á África; para conseguir lo cual, se agregaran al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos a fines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sor-

tean á los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de Enero, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los Regimientos de Infantería de Marina de la península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad

allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el 16 de Enero, previa instancia, dirigida al Jefe de la Caja firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones; excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó deserción del substituto; pero si

no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que las demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabezas de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes del grupo, así como en las que se remi-

tan á los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ella uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se le ha dado, la población que han de incorporarse y al itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer de los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesario, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los Jefes de Caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de Enero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1915.—  
Luque.—Señor.....

## Cuarta sección.

Número 2.813.

### Requisitoria.

Béjar López Alfonso, hijo de Alfonso y de Josefa, natural de Bullas (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, estatura 1'690 metros, domiciliado últimamente en Bullas, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Jefe instructor del Regimiento Infantería España, núm. 46, Don Eduardo Sa-

lete Larrea, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.—Eduardo Saleté.

Número 2.814.

### Requisitoria.

Fernández Roldán Francisco, hijo de Manuel y de Antozia, natural de Moratalla (Murcia), domiciliado últimamente en Moratalla (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, Don Angel Díaz Deleyto, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince.—Angel Díaz.

### Quinta sección.

Número 2.508.

### Edicto.

Don Francisco Lozano Belda, Agente ejecutivo de contribuciones de la zona 7.<sup>a</sup> de esta provincia.

Al Sr. D. Pedro María Sánchez, ó sus herederos, si éste hubiese fallecido, ó á cualesquiera otra persona que sea interesado en este procedimiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que contra D. Pedro María Sánchez, instruyo en concepto de deudor desconocido, tengo acordada la siguiente

### Providencia:

Ultimadas las diligencias de embargo del fruto de oliva pendiente de recolección en las propiedades del deudor ya nombrado D. Pedro María Sánchez; en su virtud, requiérase á éste para que dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al día en que aparezca el último anuncio en los periódicos oficiales, designe perito tasador y dé conocimiento de ello á esta Agencia, para que en unión del que nombre la parte deudora al que en su día nombrará esta Agencia, proceda á la valoración del fruto embargado; con apercibimiento que de no efectuarlo se entenderá que renuncia á tal derecho, y la tasación se llevará á efecto por el perito de esta Agencia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 81 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Notifíquese al deudor esta providencia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» y por edicto en esta Alcaldía de Fortuna, de acuerdo con el artículo 142 de la citada Instrucción.

Y en cumplimiento á esta mi providencia, se lo notifico á V. por medio del presente edicto, para su debido conocimiento, y en su día no pueda alegar ignorancia, relacionándole al mismo tiempo el fruto embargado que es el siguiente:

El fruto de treinta y ocho olivos, sitos en el pago de Rambla Salada, de este término municipal, que se encuentran enclavados en un trozo de tierra, de haber catorce fanegas, la mayor parte destinada á pastos; que son sus lindes por L. Juan López y otros, antes Diego Fenoll; M. Pascual García y otros, antes José Clemente, y P. y N. Juan Muñoz, antes Francisco Fenoll.

El fruto de ciento cincuenta y dos

olivos, en el mismo pago y término que el anterior, en un trozo de tierra compuesto de ocho fanegas y seis celemines, la mayor parte á pastos y cereales; y es á lindes por L. y M. Miguel Prado, Mariano Madrigal y otros; P. Joaquín Rodríguez, y N. Antonio Fenoll y Juan Muñoz.

El fruto de dos olivos, en un trozo de tierra en el mismo pago y término que los anteriores; que es á lindes por L. Manuel Espinosa, antes Bartolomé Gomariz; M. herederos de D. Pedro Adán; P. Antonio Espinosa, y N. herederos de Joaquín Moñino y otros.

Fortuna 9 de Noviembre de 1915.—El Agente, Francisco Lozano.

Número 1.745.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia. Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre último, la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### PALMAR

#### Anuales.

Juan Bernal, 1'67 pesetas.  
Antonio Bernabé, 1'67.  
José Franco, 1'89.  
José Galindo, 3'78.  
Joaquín González, 2'11.  
José Lajarin, 1'67.  
Dolores Martínez, 2'50.  
Juan Peñalver, 1'67.  
Juan Sánchez, 2'72.  
Pedro Hernández, 1'67.  
José Hernández, 1'67.  
Santos Otaora, 2'50.  
Jacinta Pérez, 2'01.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Octubre de 1915.—El Agente, Patricio López.

Número 2.405

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 4 de Octubre último, la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### CORVERA

Angeles Marañón, 1'67 pesetas.

### LOBOSILLO

Ginés Blaya, 1'50 pesetas.  
Josefa Conesa, 2'50.  
Agueda Conesa, 1'70.  
Pedro Conesa, 1'67.  
Eusebio García, 1'50.  
Ricardo Gómez, 3'16.  
Francisco García, 2'78.

### VALLADOLISES

José García, 2 pesetas.  
Pedro Ros, 1'67.  
Asunción Cañada, 3'34.  
José Romera, 2'78.

### BALSICAS

Isabel Ros, 1'61 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.156.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Maseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### LA UNION

Juan Martínez, 2'10 pesetas.  
Juan M. Conesa, 5'04.  
Mariano Pérez, 2'36.  
El mismo, 2'36.  
El mismo, 2'57.  
El mismo, 1'57.  
El mismo, 2'57.  
El mismo, 2'20.  
El mismo, 1'68.  
Isidoro Rosique, 3'15.  
Ramón Ros, 3'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 8 de Octubre de 1915.—El Agente, Angel Antelo.

### Sexta sección.

Número 2.779.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excma. Corporación en las sesiones que ha celebrado en el mes de Noviembre último.

Sesión del día 5.

Se acordó:  
Aprobar el acta de la anterior.  
Aprobar varias cuentas y pagos.  
Aceptar la propuesta de transferencias de crédito, exponiéndolas al público por quince días; y

Haber visto con satisfacción el nombramiento de Senador Vitalicio á favor de D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, y, cuando vuelva de Madrid, pase una Comisión á expresarle la gratitud por cuanto ha hecho por Murcia, como Diputado á Cortes, comunicándole este acuerdo.

Sesión del día 12.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.  
Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Aprobar varias cuentas y pagos.  
Conceder un socorro de cien pesetas, á la viuda del carrero recientemente fallecido, José Cuartero Buitrago.

Idem id. á la madre del empleado que fué de Secretaria, Don Raimundo Ruiz, de igual cantidad.

Ordenar á D. Daniel Ortiz, quite inmediatamente las plantaciones hechas junto al muro del Convento de San Antonio, facultándole para urbanizar con algún Parterre, la pequeña plazuela.

Conceder permiso para reedificar la fachada á la calle de los Moros, de la casa núm. 3, del Paseo de Garay, propia de D. Javier Herrero.

Conceder permiso á D. Antonio Palarea Sánchez de Palencia, para construir una cañería por donde derivar las aguas pluviales del interior de su casa número 4, de la calle de Santa Teresa, al valde de la lluvia.

Que á las calles del pueblo de la Alberca, conocidas por las del Llano y del Aire, se denominen en lo sucesivo de Abelardo Valero y General Prieto, respectivamente.

Que por la Comisión de Policía urbana se resuelva la forma de dotar de alumbrado la nueva barriada de casas edificadas junto á la Plaza de toros de esta capital, facultando al Sr. Alcalde para dicho particular.

Que el fluido eléctrico para esta Casa Consistorial, se tome de la red de contadores, á fin de que pueda utilizarse cuando se necesite.

Acceder á lo solicitado por D. Daniel Ortiz, referente al abono ó consignación del crédito, en los presupuestos del importe de las parcelas dejadas de su solar, á las calles de Saavedra Fajardo y Vara de Rey.

Conceder permiso á Emilio Pinar Duarte, el título de Fiel pesador de pescado, con derecho á ocupar la mesa núm. 1, de la Pescadería.

No poder acceder á lo solicitado por Francisco Molina, de San Benito, para que se le conceda una parcela de terreno con objeto de edificar junto al camino de Beniján y el río.

Que no conviene modificar la reforma propuesta por el Sr. Cánovas, en la organización de los peones camineros; y

Que por Contaduría se tome nota de las láminas canjeadas del 80 por 100 de Propios, que ha retirado de las oficinas de Hacienda el Depositario de estos fondos municipales, D. Enrique Villar, como igualmente en cinco resguardos de intereses vencidos, importantes 1.605 pesetas 29 céntimos, custodiándolas en la Caja.

Sesión del día 19.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.  
Aprobar varias cuentas y pagos.  
Desestimar la instancia de Don Francisco Martínez Gil, proponiendo la concesión á su favor del arrendamiento del uso obligatorio de pesos y medidas en este término municipal.

Que con urgencia se pida á la Superioridad la creación de dos nuevas Escuelas de niñas para esta capital, que se instalarán en la Escuela

la práctica Graduada aneja á la Normal de Maestras, como Secciones de la misma.

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, que la Escuela concedida al partido de Puente de Tocinos de niñas, sea mixta de niñas y niños.

Designar al Concejal Sr. Sáenz, para que represente al Ayuntamiento en el acto de la subasta, para el arrendamiento de los derechos de la plaza de Abastos, arbitrios de puestos y ambulantes, lonja y uso voluntario de romanas, que tendrá lugar el día 16 de Diciembre próximo, y al Sr. Rodenas para los derechos de pescadería, anunciada para el día 24 del actual.

Previa declaración de urgencia, aprobar la instancia del arrendatario del Teatro Romea, solicitando autorización para dar funciones de cinematógrafo, con la manifestación del Sr. Alcalde de que pase á la Comisión mixta de accionistas del empréstito del Teatro y de Propios, para determinar que el espectáculo á que se refiere es culto y digno y en su caso las condiciones en que deba darse.

Admitir la dimisión que hace de Farmacéutico municipal D. Enrique Gilabert.

Nombrar con carácter de interino Farmacéutico municipal á D. Juan Gay Martínez, vecino de Cartagena.

Consignar en acta el sentimiento de la Corporación con motivo del fallecimiento de la Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Alemán Rosique, abuela del Concejal D. Luis Fontes Pagan, Marqués de Ordoño, pasando una Comisión á dar el pésame á la familia; y

Que por la Comisión de Policía rural, con audiencia del Arquitecto, se informe acerca del nombramiento de Técnicos Acequeros para los dos mayores.

Sesión del día 26.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.  
Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Octubre próximo pasado.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del próximo mes de Diciembre.

Aprobar varias cuentas y pagos.  
Conceder á D.<sup>a</sup> Angeles Bryan Anrich la pensión vitalicia de mil pesetas, como viuda del Oficial 2.<sup>o</sup> de Secretaría D. Antonio Picolo López, fallecido el día 15 de Septiembre del corriente año.

Se nombra una Comisión á propuesta del Sr. Clemares, compuesta de los Sres. Garcia Muñoz, Cardona, Ródenas y Garcia Gil, para que informe en lo sucesivo sobre que las pensiones que se concedan sean con arreglo á la ley.

No autorizar de ningún modo en el Teatro Romea exhibiciones cinematográficas, habiéndose enterado con gusto la Comisión que el mismo recurrente desiste de su pretensión.

Adjudicar definitivamente á Don Antonio López Sáenz, el arrendamiento de los derechos de pescadería en el próximo año 1916, por la cantidad de 4.325 pesetas.

Hacer un nuevo empadronamiento de todos los habitantes existentes en este término municipal.

Adherirse al homenaje que se tributa al Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva, contribuyendo á la suscripción abierta para regalarle las insignias de Senador Vitalicio, autorizando al Sr. Alcalde otorgándole un voto de confianza, para que éste designe la cantidad con arreglo al estado de fondos.

Dar el pésame por el fallecimiento del Coronel retirado D. Celestino Unánua, padre político del 2.<sup>o</sup> Teniente de Alcalde Sr. Amo; y

Asociarse al acto de simpatía, al Poeta D. Francisco Villaespesa, que tendrá lugar el próximo Domingo 28 del actual.

Murcia 7 de Diciembre de 1915.  
—El Alcalde, L. Albaladejo.—El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.

Sesión del día 10 Diciembre 1915.

Presentado el precedente extracto de acuerdos formados por Secretaría fué aprobado, acordando el Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia; certificado.—Agustín Hernández.

Número 2.825.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Alvarez-Castellanos Rael, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que el día 31 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó de quien haga mis veces, la subasta del arriendo de puestos públicos de venta de este término municipal, durante el año de 1916, bajo las bases y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días, en donde los interesados pueden inspeccionar y enterarse del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente, convocando licitadores.

Ricote 18 de Diciembre de 1915.—  
El Alcalde, F. A. Castellanos Rael.—  
P. S. M., Juan Moreno, Secretario.

#### Octava sección

Número 2.817.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Córdoba Antonio, domiciliado últimamente en Rincón de Seca (Murcia), comparecerá en el término de ocho días, ante este Juzgado, para prestar declaración en causa por daños, instruida por este Juzgado, con el núm. 236, de 1915.

Número 2.820.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE NADOR

#### Requisitoria.

Don Joaquín Lacambra Brun, Juez de Instrucción de Nador (Marruecos) y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 618 del Código procesal criminal vigente en esta Zona del protectorado, se llama, cita, y emplaza al paisano José Rodríguez Martínez, de 35 años, hijo de Sebastián y Francisca, practicante, natural de La Unión (Murcia), que residió en este poblado unos tres meses hasta mediados de Octubre último, de estatura regular, algo grueso, moreno, escaso de pelo en la cabeza, con toda la cara afeitada, de un carácter algo parado, que en 11 de Octubre del año actual vestía americana de pana bastante obscura y pantalón más claro, camisa sin cuello, no llevaba chaleco, calzaba alpargatas blancas y llevaba gorra de color claro caída sobre la visera, que residió en tiempos anteriores en La

Unión en el caserío llamado el Garbanzal, donde ejerció la profesión de practicante en el coto minero llamado de Cabezo Rajado y últimamente ha estado en la recaudación de cédulas personales de Cartagena, para expender las correspondientes á las diputaciones de Algar y Estrecho hasta el 26 de Noviembre último en que desapareció llevándose al parecer el producto de la recaudación, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo bajo el núm. 46 del año corriente, sobre robo de pesetas á la Sociedad «El Fomento Agrícola», y de una caja de cirugía á Ramón García y á constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde, con el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, juntamente con la caja de cirugía si le fuese ocupada.

Dada en Nador (Marruecos) á quince de Diciembre de mil novecientos quince.—Joaquín Lacambra —P. S. M., José de Reyes.

Número 2.827.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LINARES

#### Requisitoria.

Gómez Martínez Francisco, natural de Murcia, de estado soltero, profesión mozo de estación, de veintiséis años, hijo de Antonio y Juana, domiciliado últimamente en Linares, calle de Martínez de la Rosa, número cinco, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Linares diez de Diciembre de mil novecientos quince.—Mariano Medina.

#### Anuncios.

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.